ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

JOSÉ PÉREZ BENÍTEZ Recurrente v. JUNTA DE LIBERTAD BAJO PALABRA Recurrida	KLRA201900781	*Revisión Administrativa* procedente del Departamento de Corrección Sobre: Reconsideración de Libertad de Privilegio

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Sánchez Ramos

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de enero de 2020.

Mediante un escueto escrito erróneamente denominado *Apelación* comparece por derecho propio y en *forma pauperis*,[1] el Sr. José Pérez Benítez (en adelante, el recurrente), quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, Departamento de Corrección). Nos solicita que revisemos el dictamen emitido por la Junta de Libertad Bajo Palabra en el que se le revocó el privilegio de libertad bajo palabra. No obstante, el propio recurrente admite que presentó su escrito de manera tardía. Lo anterior, nos priva de jurisdicción para atender su reclamo.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

I.

A.

Como cuestión de umbral, sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso,

[1] El recurso de epígrafe fue presentado ante este Tribunal el 3 de diciembre de 2019, y fue traído ante la atención de este Panel el 14 de enero de 2020.

solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012). "Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo". *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950); véanse, además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.,* 158 DPR 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación "sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí". *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

Además, cabe destacar que "[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias". *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra, a la pág. 682; *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.PE.*, 170 DPR 253, 263 n. 3 (2007). En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción "trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*". *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009), citando a *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Por lo tanto, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). A tenor con lo anterior, le corresponde a los tribunales ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, a la pág. 882.

B.

La jurisdicción y competencia de este Tribunal para atender un recurso de revisión administrativa están establecidas claramente en las disposiciones legales provistas por la Ley Núm. 103-2003, conocida como Ley de la Judicatura de 2003 (en adelante, Ley de la Judicatura de 2003), según enmendada, 4 LPRA secs. 24(t) et seq., la Sección 4.2 de la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (en adelante, la LPAU), 3 LPRA sec. 9672, y en la Regla 57 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 57.

A tales efectos, resulta imprescindible resaltar que al amparo del Artículo 4.006(c) de la Ley de la Judicatura de 2003, supra, 4 LPRA sec. 24y(c), este Tribunal conocerá mediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de toda decisión, orden y resolución final de las agencias administrativas. Por su parte, la LPAU estableció "un cuerpo de reglas mínimas para proveer uniformidad al proceso decisional de las agencias públicas en nuestra jurisdicción". *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 991 (2011); *Baerga Rodríguez v. F.S.E.*, 132 DPR 524, 534 (1993). Del mismo modo, la Regla 57 de nuestro Reglamento, *supra*, dispone de igual término. Dicho término es jurisdiccional y, por consiguiente, es un término fatal, improrrogable e insubsanable,

atributos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco puede extenderse. Véase, *Peerless Oil & Chemical v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 252 (2012); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, a las págs. 881-882.

Igualmente, en cuanto al término para presentar el recurso de revisión, la Regla 57 de nuestro Reglamento, *supra*, provee como sigue a continuación:

> **El escrito inicial de revisión deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la copia de notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia**. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. (Énfasis suplido).

Cónsono con los principios antes expuestos, procedemos a resolver si este Tribunal tiene jurisdicción para atender el recurso que nos ocupa.

II.

De entrada, cabe destacar que el escrito de epígrafe adolece de serios y numerosos defectos relacionados con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, e incumple con varias de las disposiciones de dicho Reglamento de tal forma que nos impide considerarlo en los méritos. En particular, resulta menester resaltar que el recurrente no acompañó con su escrito un *Apéndice* con las copias de los documentos relacionados al trámite administrativo ante la Junta de Libertad Bajo Palabra. Lo anterior, impide corroborar nuestra jurisdicción para atender en los méritos la controversia presentada.

Más importante aún, el propio recurrente admitió en su escrito que el recurso era tardío.[2] Un recurso que se presenta de

---

[2] Adujo que la tardanza se debió a la administración del Departamento de Corrección. No obstante, su escrito carece de la fecha en la cual fue suscrito. Tampoco se desprende la fecha de notificación del dictamen recurrido o si el

manera tardía sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción para ser considerado. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, supra, a la pág. 97. En consecuencia, carecemos de jurisdicción para acoger el recurso de epígrafe y procede su desestimación.

III.

En atención a los fundamentos antes expresados, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción. Véase, Regla 83(C) de nuestro Reglamento, *supra*.

Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección. **El Departamento de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al peticionario, en cualquier institución donde este se encuentre**. **Notifíquese, además, al Procurador General**.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

recurrente agotó remedios administrativos, mediante la presentación de una solicitud de reconsideración ante la Junta de Libertad Bajo Palabra.